

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto : Reliquidación Asignación de Retiro
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2019 00210 00**
Demandante : OMAR ENRIQUE PULIDO GONZALEZ
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL- CASUR

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por el señor **OMAR ENRIQUE PULIDO GONALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.470.945 de Bogotá, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del sub lite, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Pretensiones:

1. *“Que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución u Oficio Radicado No. E-00001-201903140-CASUR Id. 400655 del 15 de febrero de 2019, emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante.*
2. *Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) a reliquidar y pagar retroactivamente la asignación de retiro al señor: OMAR ENRIQUE PULIDO GONZALEZ en un 77% de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional, aplicando lo establecido en el Decreto 1091 del 1995, artículo 13, con respecto de la forma de liquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, desde la fecha en que se*

reconoció la prestación social, esto es el **21 de noviembre del año 2012**, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

3. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), a reliquidar y pagar retroactivamente la asignación de retiro al señor OMAR ENRIQUE PULIDO GONZÁLEZ en un 77% de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional, aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42, con respecto del reajuste anual de las primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, desde la fecha en que se reconoció la prestación social, esto es el **21 de noviembre del año 2012**, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.
4. Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Que se de cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.
(...)” (fl. 2).

1.2. Hechos

1.2.1. El señor Omar Enrique Pulido González prestó sus servicios como miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, ostentando como último grado el de intendente.

1.2.2. Teniendo en cuenta el tiempo de servicios de 21 años, 2 meses y 11 días, mediante Resolución No. 20628 del 12 de diciembre de 2012, la entidad accionada reconoció al accionante asignación de retiro de un 77% de lo devengado por un intendente.

1.2.3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no ha realizado los aumentos anuales que por derecho corresponden sobre las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, y subsidio de alimentación.

1.2.4. Mediante oficio radicado No. E-00001-201903140-CASUR Id. 400655 del 15 de febrero de 2019, el Director General (R) de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio respuesta negativa a la petición presentada por el accionante de reajuste de las partidas computables en la asignación de retiro.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados violan los siguientes artículos:

Legales

- Decreto 1091 de 1995, artículo 13, literales a, b y c.
- Ley 923 de 2004

La apoderada judicial de la parte actora manifestó que la entidad accionada no cumple lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, literales a, b, y c, al momento de liquidar la asignación de retiro del actor, y está realizando de manera incorrecta la liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, desde la fecha de reconocimiento de la prestación hasta la presentación de la demanda, lo que genera una afectación económica dada la disminución en el pago de sus mesadas.

Agregó también que la entidad accionada violentó el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro, según el cual se reajustan anualmente las asignaciones de retiro y pensiones del personal retirado de la fuerza pública que gozan de las mismas, en igual porcentaje al aplicado al aumento del personal activo correspondiente a cada grado en particular.

Indicó que la vulneración a este principio se presenta por cuanto la accionada no ha realizado el reajuste anual de cuatro de las seis partidas computables que componen su prestación social, siendo estas: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, factores que en la actualidad se siguen liquidando con los mismos valores reconocidos en el año 2017.

Finaliza señalando que la asignación de retiro, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado, es una prestación periódica de carácter social que permite solventar las contingencias que trae consigo la edad madura de las personas, tal como sucede con la pensión de jubilación o vejez en el régimen general de seguridad social, y que tiene relación directa con la inflación y el poder adquisitivo, ya que aquella le permite al retirado solventar la adquisición de bienes y servicios, siempre y cuando sea igual o superior a la inflación que opere en el momento.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda indicando en síntesis que el acto administrativo demandado se fundamenta en las normas que corresponden y en consecuencia se presenta una inexistencia del derecho; agregó que el retiro y la adquisición del derecho pensional del actor se produjo bajo la vigencia del Decreto 1091 de 1995, 4433 de 2004 y demás normas concordantes, y que las partidas con las que se liquidó dicha prestación son fijas, y se liquidan en el año en que se causa el retiro, de conformidad con la hoja de servicios.

Del mismo modo, indicó que los decretos que son expedidos anualmente, y que fijan los sueldos básicos para el personal de las fuerzas militares, de la Policía Nacional y del Nivel Ejecutivo, señalan únicamente que se incrementará el salario básico de cada policial según el porcentaje que establezca para cada grado, más no señala que las partidas también deban incrementarse, por lo que la entidad accionada no se encuentra legitimada para dar aplicación a incrementos no establecidos en la Ley.

Como fundamento para enervar las pretensiones de la demanda presentó como excepción la de inexistencia del derecho.

De otro lado, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por intermedio de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, tras considerar que la acción se encuentra dirigida sólo contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

3. AUDIENCIA INICIAL (ARTÍCULO 180 C.P.A.C.A.) y AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

Por auto de fecha veintitrés (23) de enero de 2020, se citó a audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el día veintisiete (27) de febrero del mismo año, en donde la Jueza agotó todas y cada una de las etapas de que trata el artículo 180 del CPACA, se declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se otorgó el valor probatorio que les confería la ley a las pruebas allegadas por las partes, y

como quiera que no había pruebas por practicar en la misma diligencia, cerró el debate probatorio.

La señora jueza se constituyó en audiencia de alegatos y juzgamiento, a través del cual le otorgó a las partes el término para presentar las alegaciones finales, a cuyo efecto las partes recorrieron el traslado con argumentos similares a las del libelo demandatorio y la contestación del mismo.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si el señor Omar Enrique Pulido González tiene derecho o no a que se le reliquide su asignación de retiro en un 77% de lo que devenga un intendente, como lo estipula el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 y realizando el aumento contemplado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, respecto de las partidas computables de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación.

3. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

En el presente asunto se debate la legalidad del **oficio radicado No. E-00001-201903140-CASUR Id. 400655** de fecha quince (15) de febrero de 2019, proferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, a través del cual niega el reajuste anual y la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, respecto de las partidas computables de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, desde el 21 de noviembre de 2012, así como la reliquidación de las mismas, de conformidad con el principio de oscilación.

4. MARCO NORMATIVO

Para efectos de dilucidar la cuestión litigiosa el Despacho procede a establecer el

marco legal aplicable, de tal suerte que sea factible determinar los efectos jurídicos que deban ser tenidos en cuenta para resolver las pretensiones de la parte demandante respecto del reajuste de las partidas de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, que hacen parte de la asignación de retiro devengada por el accionante, así como la aplicación del principio de oscilación respecto de las mismas.

En virtud de lo anterior, es necesario entrar a analizar las normas que han regulado la asignación de retiro de los miembros de la Policía Nacional con el objeto de decidir sobre las pretensiones de la demanda.

El inciso 3° del artículo 218 de la Constitución Política de Colombia de 1991 estableció frente a dicho régimen lo siguiente:

“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. *La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.

A su vez el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual señaló las normas, objetos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la fuerza pública.

Ahora, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 80 del 13 de enero de 1995¹ la Policía Nacional está integrada por Oficiales, Personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella.

Para el desarrollo de la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el numeral 1° del artículo 7° de la citada norma estableció:

“De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades

¹ *Ley por medio de la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes.*

extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del **Nivel Ejecutivo** a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Disposiciones preliminares;
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
- c) Administración de personal:
 - Selección e ingreso
 - Formación
 - Grados, ascenso y proyección de la carrera
 - **Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales**
 - Sistemas de evaluación
 - Destinaciones, traslados, comisiones, licencias y encargos
 - Suspensión, retiro, separación, reincorporación
 - Reservas
 - Disposiciones varias
 - Normas de transición.” (Negrilla Despacho).

Sobre el régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo, el artículo 15 del Decreto 132 de 1995² consagró:

“Artículo 15. Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional. ”

A su turno, el artículo 82 del mismo estatuto, al igual que el parágrafo del artículo 7º de la Ley 180 de 1995, indicó que el *“ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional.”*

Posteriormente, el artículo 49 del Decreto 1091 del 27 de junio de 1995³ al señalar las partidas por medio de las cuales se liquidan las prestaciones sociales periódicas del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, ordenó que aquéllas únicamente serían: el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación, la prima de navidad, la prima de servicio y la prima de vacaciones, excluyendo de modo expreso las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en ese decreto y particularmente en los Decretos 1212 y 1213 de 1990. En su tenor literal, la norma en cita, estableció:

“A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

² Decreto por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

³ Decreto por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, **ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.** (Negrilla fuera de texto).

El artículo 51 del referido Decreto, sobre el porcentaje de la asignación de retiro consagró:

“Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

- a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:
 - 1. Llamamiento a calificar servicio.
 - 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
 - 3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.
 - 4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) de edad las mujeres;

- b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:
 - 1. Por solicitud propia.
 - 2. Por incapacidad profesional.
 - 3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
 - 4. Por conducta deficiente.
 - 5. Por destitución.
 - 6. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

- 1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y
- 2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.”

A su vez, el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, estableció las bases de liquidación para las primas de servicio, vacaciones y navidad, así:

“Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;

b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;”

En el mismo sentido, se pronunció el Gobierno Nacional a través del Decreto 4433 de 2004, *“por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*, que en su artículo 23, y respecto de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, señaló:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”

El citado decreto, al igual que el Decreto 1091 de 1995, contempló también el principio de oscilación de la asignación de retiro, y al respecto en su artículo 42, indicó:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Negrillas fuera del texto original).

Así, con fundamento en las normas expuestas, procede el despacho a verificar la situación particular del demandante.

5. Caso concreto:

Así las cosas, descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, como hechos probados, tenemos:

- El accionante Omar Enrique Pulido González, prestó sus servicios a la Policía Nacional durante 21 años, 2 meses y 11 días, alcanzando el grado de Intendente del Nivel Ejecutivo.
- Que a través de la Resolución No. 20628 del 12 de diciembre de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur-, le reconoció asignación de retiro en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 21 de noviembre de 2012.
- Que las partidas tenidas en cuenta para calcular la asignación de retiro del actor, así como sus valores, de acuerdo con la hoja de servicios visible a folio 31 del expediente, fueron:

SUELDO BÁSICO:	\$1.798.161
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	\$ 89.908
PRIMA NAVIDAD	\$ 204.504
PRIMA SERVICIOS	\$ 80.426
PRIMA VACACIONES	\$ 83.777
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	\$ 42.144

Ahora, procede el despacho a calcular el valor de cada una de las partidas de prima de servicios, prima de navidad, y prima de vacaciones, a efectos de verificar si las

mismas se realizaron acorde con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, así:

a) Prima de servicio: equivalente a una duodécima parte de las siguientes partidas: la asignación básica mensual más la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación;

Asignación básica:	\$1.798.161
Prima Retorno Experiencia	\$ 89.908
Subsidio de Alimentación	\$ 42.144
Total	\$1.930.213
Doceava parte	\$ 160.851

b) Prima de Vacaciones: equivalente a una duodécima parte de las siguientes partidas: la asignación básica mensual más la prima de retorno a la experiencia, más el subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

Asignación básica:	\$1.798.161
Prima Retorno Experiencia	\$ 89.908
Subsidio de Alimentación	\$ 42.144
Doceava parte prima de servicio	\$ 160.851
Total	\$2.091.064
Doceava parte	\$ 174.255

c) Prima de Navidad: equivalente a una duodécima parte de equivalente a una duodécima parte de las siguientes partidas: la asignación básica mensual, más la prima de retorno a la experiencia, más la prima de nivel ejecutivo, más el subsidio de alimentación, más una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;”

Asignación básica:	\$1.798.161
Prima Retorno Experiencia	\$ 89.908
Prima del nivel ejecutivo	\$ 359.632
Subsidio de Alimentación	\$ 42.144
Doceava parte prima de servicio	\$ 160.851
Doceava parte prima de vacaciones	\$ 174.255
Total	\$2.624.951
Doceava parte	\$ 218.746

Luego de realizadas las operaciones aritméticas, haciendo la comparación con la liquidación de la asignación de retiro realizada por Casur, se encuentran las siguientes diferencias:

Descripción	Valor liquidado por el Despacho	Valor liquidado por Casur (fl. 25)	Diferencia
SUELDO BÁSICO:	\$1.798.161	\$1.798.161	-
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	\$ 89.908	\$ 89.908	-
PRIMA NAVIDAD	\$ 218.746	\$204.503	\$14.243
PRIMA SERVICIOS	\$ 160.851	\$80.425	\$80.426
PRIMA VACACIONES	\$ 174.255	\$83.776	\$90.479
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	\$ 42.144	\$42.144	-
Total:	\$2.484.065	\$2.298.917	\$185.148
77%	\$1.912.730	\$1.770.166	\$142.564

Como consecuencia de lo expuesto, y como quiera que se evidencia que la entidad accionada liquidó de manera errada las partidas de prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, situación que ocasionó un detrimento en la asignación de retiro del actor, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda en este sentido.

Ahora bien, y en lo que tiene que ver con el *principio de oscilación* de la asignación de retiro, consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y citado líneas atrás, según el cual la asignación de retiro debe reajustarse anualmente en igual proporción a las asignaciones en actividad para cada grado.

Sobre el punto, el Consejo de Estado, ha señalado:

“La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo

estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad”⁴

Así, con fundamento en la jurisprudencia expuesta, tenemos que una vez comparada la liquidación de la asignación de retiro para la fecha de reconocimiento de la prestación, esto es 21 de noviembre de 2012, con la liquidación del mes de marzo de 2019, sólo algunas partidas han sido reajustadas, como pasa a verse:

Descripción	Valor liquidado al 21 de noviembre de 2012 (fl. 31)	Valor liquidado a marzo de 2019 (fl. 32)	Reajuste
SUELDO BÁSICO:	\$1.798.161	\$2.422.754	Si
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	\$ 89.908	\$ 121.138	Si
PRIMA NAVIDAD	\$204.504	\$204.504	No
PRIMA SERVICIOS	\$80.426	\$80.426	No
PRIMA VACACIONES	\$83.777	\$83.777	No
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	\$42.144	\$42.144	No
Total:	\$2.298.919	\$2.954.743	-
77%	\$1.770.168	\$2.275.152	-

De los datos expuestos se denota que la entidad accionada únicamente aplicó el principio de oscilación a las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, y no respecto del total de la asignación de retiro, circunstancia que no se encuentra contemplada en la norma en comento, puesto que de la lectura integral de la misma no se desprende ningún trato diferencial respecto de las partidas que integran la prestación, sino que únicamente se hace referencia a la “*asignación de retiro*”, entendida esta como una unidad.

En ese sentido, también hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se ordenará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, realizar el incremento anual que corresponda, sobre la totalidad de la asignación de retiro devengada por el actor, en aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

6. De la prescripción

Sobre este aspecto es menester señalar que pese a que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, establece que las mesadas de la asignación de retiro prescriben en

⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 23 de febrero de 2017. C.P. DR. William Hernandez Gómez.

tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, el Consejo de Estado en sentencia del 5 de mayo de 2016, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, al referirse a la norma en comento, dispuso:

“Sobre el particular, esta Subsección se pronunció en sentencia del 4 de septiembre de 2008, en los siguientes términos:

“(…) De la lectura atenta de la Ley 923 de 2004, se tiene que si bien es cierto por medio de ésta, se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, también lo es que en ningún aparte de la misma se desarrolló el tema de la prescripción, aparentemente reglamentado por el Decreto 4433 de 2004, en mención.

De conformidad con el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política actual, el Presidente de la República, tiene asignada la potestad reglamentaria exclusiva, que lo faculta para reglamentar las leyes, con sujeción a la Constitución y al contenido mismo de la ley que se va a reglamentar. Ese poder de reglamentación se reconoce en orden a desarrollar la ley para su correcta aplicación, cumplida ejecución y desenvolvimiento, facilitando su inteligencia, debiendo para ello obrar dentro de los límites de su competencia, sin sobrepasar, ni limitar, ni modificar los parámetros establecidos en aquella, pues lo contrario, implicaría extralimitación de funciones y se constituiría en una invasión al campo propio del Legislador.

De modo que el Presidente de la República, al encontrarse ante una ley, puede dictar normas también generales como la ley, respetando esta última, pero que concreten más su contenido, con el fin de facilitar o hacer posible su aplicación práctica; normas que reciben el nombre de Decretos Reglamentarios.

Respecto del poder reglamentario esta Corporación en anteriores oportunidades ha sostenido que: “... si bien el poder reglamentario está implícito en la necesidad y obligación del Gobierno de hacer cumplir las leyes, como antes se anotó, su legitimidad deriva siempre de la ley reglamentada en donde encuentra sus límites naturales sin que pueda el Presidente de la República pretender sustituir la Ley, para buscar una aplicación conveniente a través de reglamento. En manera alguna la Constitución le otorga al Presidente de la República la función de “arreglar la ley” para modificar, limitar o extender su contenido a situaciones no previstas en ella o para hacerle producir efectos distintos a los en ella señalados; pues la atribución de dictar la Ley, o de modificar la preexistente, es labor legislativa que en tiempo de paz sólo compete al Congreso de la República como órgano legislativo, según lo indica la Constitución Política en su artículo 150...”

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional. (...)
(Se subraya)

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el A quo, a los miembros de la Fuerza Pública les es aplicable el término de prescripción cuatrienal y no el trienal

contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.” (Subrayas fuera del texto original)⁵

En ese orden de ideas, en el caso bajo estudio el término a aplicar es el consagrado en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, según el cual los derechos allí consagrados prescriben en cuatro (4) años, y no el de tres (3) años, conforme la jurisprudencia expuesta.

Así, el demandante radicó ante la entidad accionada el escrito reclamando el reajuste de su asignación de retiro el 10 de diciembre de 2018 (fl. 20), por lo que las mesadas causadas con anterioridad al 10 de diciembre de 2014 se encuentran prescritas y en consecuencia, no procede el pago del reajuste de las mismas; corolario, es procedente ordenar que a partir de dicha fecha (10 de diciembre de 2014), se efectúe el reajuste de la asignación de retiro del accionante en los términos ya dispuestos.

7. Conclusión

Con fundamento en los argumentos expuestos, se declarará la nulidad del acto administrativo demandado, esto es el del **oficio radicado No. E-00001-201903140-CASUR Id. 400655** de fecha quince (15) de febrero de 2019, proferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, y en consecuencia la entidad demandada deberá reajustar la asignación de retiro del demandante Omar Enrique Pulido González, liquidando las partidas de prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, literales a), b) y c), y atendiendo lo dispuesto en esta providencia, a partir de la fecha en que le fue reconocida la prestación mediante la Resolución No. 20628 del 12 de diciembre de 2012 (fls. 29-30), cancelando la diferencia entre lo pagado y lo que ha debido ser cancelado; del mismo modo, deberá reajustar la asignación de retiro del demandante Omar Enrique Pulido González, aplicando el principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, respecto de las partidas de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, cancelando las diferencias a que haya lugar, debidamente indexadas, con efectos fiscales a partir del 10 de diciembre de 2014 por prescripción cuatrienal.

⁵ Sentencia del 5 de mayo de 2016, Exp. 25000-23-25-000-2011-00494-01(1640-12).

A las sumas resultantes de la reliquidación, deberán descontarse los aportes autorizados por la ley no realizados por el actor.

8. Costas

Considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso, y que los argumentos de la contestación de la demanda estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio, la excepción de prescripción de las mesadas anteriores al 10 de diciembre de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del **oficio radicado No. E-00001-201903140-CASUR Id. 400655** de fecha quince (15) de febrero de 2019, proferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, a través del cual niega el reajuste anual y la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, respecto de las partidas computables de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, desde el 21 de noviembre de 2012, así como la reliquidación de las mismas, de conformidad con el principio de oscilación.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, reajustar la asignación de retiro devengada por el señor **OMAR ENRIQUE PULIDO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.470.945 de Bogotá, liquidando las partidas de prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, literales a), b) y c), y atendiendo lo dispuesto en esta providencia, a partir de la fecha en que le fue reconocida la prestación mediante la Resolución No. 20628 del 12 de diciembre de 2012 (fls. 29-30), cancelando la diferencia entre lo pagado y lo que ha debido ser cancelado, y con efectos fiscales a partir del 10 de diciembre de 2014 por prescripción cuatrienal de las mesadas anteriores; **del mismo modo**, deberá

reajustar la asignación de retiro del demandante Omar Enrique Pulido González, aplicando el principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, respecto de las partidas de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, cancelando las diferencias a que haya lugar, debidamente indexadas, con efectos fiscales a partir del 10 de diciembre de 2014 por prescripción cuatrienal de las mesadas anteriores.

CUARTO: ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL pagar al señor **OMAR ENRIQUE PULIDO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.470.945 de Bogotá, la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada a través de la presente sentencia y las sumas canceladas por concepto de la asignación de retiro del demandante a partir de la fecha de inclusión en nómina.

QUINTO: Las diferencias resultantes serán indexadas con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE y con INDEXACIÓN al valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de incremento en su asignación de retiro, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos hasta el reajuste pensional.

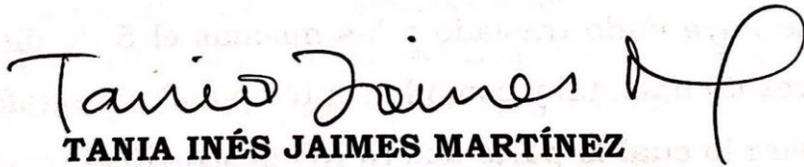
SEXTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- Dese cumplimiento a esta sentencia, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Sin condena en costas.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los ya causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Tania Inés Jaimes Martínez

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA